

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

REF. MEDIDA DE PROT. 2021-00140.

Tramitado debidamente el proceso de la referencia procede esta Juez a resolver de manera escrita el grado de consulta y el recurso de apelación que fuera interpuesto por el accionado, señor CARLOS FERNANDO MOSQUERA.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. El día 7 de abril de 2015, la señora LIRI MILENA SALAS CÓRDOBA, solicitó medida de protección a su favor y en contra del señor CARLOS FERNANDO MOSQUERA, por agresiones físicas y verbales.

1.1. Que el día 7 de abril, a las 7:30 a.m., se encontraba en la casa y su pareja se iba a trabajar y cuando le preguntó por lo del diario, ya que no estaba dejando, le dijo que no tenía sencillo para dejarle y que la pusiera ella, a lo que le contestó que tampoco tenía.

1.2. Que entonces su pareja se devolvió al cuarto donde ella se encontraba acostada y la jaló del cabello,

ella trató de defenderse, pero como estaba acostada, se le subió encima y le empezó a presionar la cabeza y la cara contra la cama con la rodilla.

1.3. Que el accionado le decía que ella no era sino una "...", porque la noche anterior, el hijo de la (...) había salido a las 11 de la noche con su hermano sin avisar y los gritó a todos, les dijo "hijos de puta" y que como ella le contestó que no se había dado cuenta, la manoteó en la cara y seguía diciendo que era porque no le había pegado estos días, por no ensuciarse las manos con ella.

1.4. Que otra vez en la mañana, le dijo que no volviera al negocio porque ella trabajaba allá y seguía pegando manotazos y jalándole el pelo, diciéndole que no era sino una "zorra, ella le dijo que se fuera de su casa y seguía pegándole hasta que se cansó y se fue.

2. Con fecha 7 de abril de 2015, la Comisaría 19 de Familia -Localidad ciudad Bolívar-, y avocó el conocimiento de la precitada medida y en audiencia celebrada el 22 de abril de 2015, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado y se decidió la medida, en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, disponiéndose entre otras cosas, conminar al accionado CARLOS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de la señora LIRI MOLENA SALAS CÓRDOBA.

**3.** En escrito presentado el día 29 de julio de 2021, la accionante presentó incidente de incumplimiento, argumentando:

**3.1.** Que solicita incumplimiento de medida de protección ya que el 29 de julio de 2019 estuvo en la Fiscalía, pues el viernes 26 del mismo mes y año, siendo las 7 p.m., el accionado bajó al primer piso y la amenazó con un cuchillo y se entró a su cuarto y le dañó el colchón y le dio y manotón en la cara.

**3.2.** Que ella llamó a la policía y el accionado se puso más agresivo y la amenazó con matarla y le gritaba que era una "ZORRA MALPARIDA Y UNA PERRA HP".

**4.-** El incidente de incumplimiento fue admitido en auto del 29 de julio de 2019 y fue abierto a pruebas en audiencia celebrada el día 9 de septiembre del mismo año en la que se escuchó la ratificación de la accionante; en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2019 se escuchó nuevamente a la accionante y en descargos al accionado; y en audiencia celebrada el 10 de febrero de 2020, se dio culminación a la medida declarando probado el incumplimiento a la misma protección, sancionando al señor CARLOS FERNANDO MOSQUERA con multa de 6 salarios mínimos legales mensuales; además se amplió la medida de protección con carácter definitivo a favor de los niños ANDRÉS MOSQUERA SÁNCHEZ, JEAN FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ u JUAN MANUEL MOSQUERA SANCHEZ, de 15, 14 y 7 años de edad respectivamente, consistente en: A) amonestar al accionado para que se abstenga de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de los mencionados menores de edad; y B) imponer al

accionado la obligación de acudir a tratamiento terapéutico profesional con psicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas de crianza y de comunicación. Además se ordenó el desalojo del accionado del lugar de habitación ubicado en la carrera 47ª Nro. 68F-21 sur, barrio Verona de esta ciudad.

### **RECURSO:**

Contra la anterior decisión, el apoderado del señor CARLOS FERNANDO MOSQUERA interpuso recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

*" ...Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte INCIDENTADA señor CARLOS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ, para que se manifieste con relación a los hechos que se le endilgan no sin antes ponerle de presente que se encuentra libre de todo apremio y juramento, y que conforme al Artículo 33 de la Constitución no está obligado a declarar contra sí mismo, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. MANIFESTANDO: los juicios donde ella dice que la agredí es totalmente falso, porque estoy pendiente de mis hijos y no acepto que tenga que meter otra persona a la casa, porque eso lo construí para mis hijos, ella y yo, lo que ella no quiere es hacerlo sano de que cada uno coja su parte y yo la mía, y que nadie tiene que interferir en la vida del otro yo me encontraba ofendido con la otra persona y no con ella, yo no me acuerdo exactamente que hice, pero si lo estaba esperando con un cuchillo para sacarlo de mi casa porque ella no tiene que meterlo a mi casa, yo le dije a ella por la parte sana que vendiéramos la casa que cada quien cogiera su parte y*

que hiciéramos lo que quisiéramos sin interferir el uno en el otro, yo lo espere en la sala del primer piso donde yo vivía con mis hijos quienes estaban presentes y llego la policía en ese momento y yo me salí. Yo no me meto con la señora y ella se lo toma en contra de ella para que me valla de la casa, respecto de la pretensión de que me valla de mi casa ella no vivía allí y volvió después de dos años, lleva en la casa un año, yo no estoy de acuerdo con irme de mi casa, porque no estoy causando problemas, yo soy el que mantengo a los muchachos y a la señora siempre, porque soy el que aparto el dinero. Hechos 31 de agosto de 2019: ' El 31 de agosto yo ni siquiera estaba en la ciudad que yo me acuerde, si yo iba por la calle y los vi que iban para mi casa, me dio rabia y pelee con el señor, la señora malena se metió en la pelea aprovechando que ella tiene la medida de protección)' fue ella quien me agredió, yo en ningún momento la agredí a ella me cogió de la chaqueta me la destrozo, me pegaba cuando logre soltármele salí corriendo porque yo sabía que eso era para problemas, nada de lo que ella dice nada es cierto. Hechos 01 enero de 2020, Ni siquiera tenía conocimiento de eso porque yo llegue a la casa a donde vivo y al otra día 02 de enero salí a trabajar, a la señora malena yo no la veo desde hace varios meses que estuvimos desde que tuvimos una audiencia en la comisaria y no la volví a ver, pero ella si mantiene marcándome a mi teléfono a molestarme y a buscarme problemas, apenas yo escucho la voz de ella yo cuelgo el celular y nunca la escucho, también me marca del celular de los muchachos. Es totalmente falso lo del machete porque yo no mantengo armas en mi casa y no porto ningún tipo de arma, yo trabajo en un restaurante voy todos los días y llego en la noche, no manejamos nada en común no tenemos ningún

tipo de contacto ni siquiera por mis hijos. PREGUNTA: ¿tiene algo más que agregar en la presente diligencia? CONTESTO: quiero agregar que la señora como quiere sacarme de la casa todo el tiempo me está acusando aunque yo no la veo, ella es la que me busca enviando mensajes de washapp yo evito cualquier confrontación con la señora No tengo nada más que aportar.

La Dra. MARIA FERNANDA PERDOMO LEJVA, manifiesta que desea hacerle las siguientes preguntas al Accionado señor CARLOS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ. PREGUNTA: puede aclárarle a este despacho las edades de sus hijos. CONTESTO: 16, 15y 7 PREGUNTA: ¿usted y la señora Liri han tenido una confrontación delante de sus hijos en los últimos meses? CONTESTO: No... "

Además, si se observa el transcurso de la diligencia recurrida, se puede dar cuenta de que dentro de la misma diligencia y sin informar a la parte incidentada, para allegar las que el pudiera aportar a su favor con el fin de controvertir las que ya existían en su contra, de conformidad con el artículo 29 Superior Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, se abrió la oportunidad de aportar pruebas y se cerró en la misma diligencia, quedando única y exclusivamente las de la parte Incidentante.

Que su representado el señor CARLOS MOSQUERA SÁNCHEZ, se dirige en sus descargos siempre a la otra persona, (al nuevo novio de la mamá de sus tres hijos), a la cual la funcionarla de la comisaria de familia ha evadido, en el momento de las consideraciones de referenciar, además del hecho que el señor Mosquera

*Sánchez, fuera quien en el momento de la separación de la pareja, la cual sucedió en completa paz, fue quien estuvo al cuidado de sus tres hijos menores, tanto en lo que se refiere a la manutención, estudio y cuidado, por el trascurso de dos años, pero que solo cuando ella la señora Liri Milena, regreso después de dos años, diciendo que no tenia donde vivir y que quería nuevamente estar al lado de sus hijos, fue que comenzaron los problemas, porque a la semana siguiente llevo a su nuevo novio a vivir bajo el mismo lecho, no solo con sus hijos menores sino con su ex esposo.*

*Siempre el Señor Mosquera Sánchez, a lo largo de sus descargos manifestó, que él no tenía ningún problema con la señora Liri Milena, que los problemas que él ha tenido en su casa, han sido con el novio de ella, de su ex esposa y madre de sus tres hijos, pero no por celos, como lo muestran los mismos acontecimientos que en el trascurso de los dos años, nunca se llegó a presentar un incidente porque el señor Mosquera Sánchez, fuera a buscarla, o a reclamarle porque estaba viviendo con otra persona y hubiera abandonado a sus menores hijos, sino que los problemas comenzaron como el los describe, con esta persona de nombre Cesar, cuando lo llevó La señora Liri Milena a convivir bajo el mismo techo.*

*Que a lo largo de los tres incidentes presentados por la accionante, se puede apreciar que la controversia de la pareja el enfrentamiento fuerte de ellos, es por la propiedad de la casa, la cual fue conseguida y construida a lo largo de sus más de diez años de convivencia marital, donde se procrearon los tres menores de edad, y la cual debe ser repartida tal y como lo indica la norma*

*al momento de la liquidación de la sociedad conyugal 50%, para cada uno de ellos, como lo manifiesta su representado en varias conversaciones sostenidas con la señora Milena.*

*Que también es claro que el accionado es quien aporta la manutención de sus hijos, pues la señora milena no trabaja, y aunque ella es quien cobra los arriendos de la parte de la casa que tienen rentada no le alcanza para sus gastos, también es importante denotar en CD aportado a la diligencia por la señora Liri Milena, que, aunque a su prohijado lo grabaron estando borracho en ningún momento él está atentando contra la señora Milena, lo que nos confirma una vez más que a ella siempre la respeta.”.*

Esta Juez, mediante auto del 15 de marzo de 2021, se dispuso admitir el recurso de apelación y el grado de consulta; en auto del 8 de abril de 2021, se abrió a pruebas el asunto; y en auto del 27 de abril de 2021 se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita en razón a la actual situación de emergencia sanitaria, por lo que para no vulnerar sus derechos, se les corrió traslado para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P, término que venció en silencio, por lo que se procede a resolver el recurso interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta con base en las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Establece el art. 5° de la Ley 575 de 2000: **“Si el comisario de familia o el juez de conocimiento determinar que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha**



sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) **Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.**  
(subrayado fuera de texto).

Para resolver los puntos a los que se contrae la apelación del recurrente, esto es: **1)** que la parte incidentante aportó nuevas pruebas sin informarlo a su contraparte; **2)** que el señor CARLOS MOSQUERA SÁNCHEZ al momento de la separación de las partes que fue en paz el mencionado señor fue quien estuvo al cuidado de sus tres hijos menores, en cuanto a la manutención, estudio y cuidado, pero los problemas comenzaron 2 años después, cuando la accionante regresó diciendo que no tenía donde vivir y que quería nuevamente estar al lado de sus hijos, porque a la semana siguiente llevo a su nuevo novio a vivir bajo el mismo lecho, no solo con sus hijos menores sino con su ex esposo; **3)** y que el accionado no tenía ningún problema con la señora Liri Milena, que los problemas que él ha tenido en su casa, han sido con el novio de ella, no por celos, sino porque la señora Liri Milena lo llevó a convivir bajo el mismo techo; **4)** que a lo largo de los tres incidentes presentados por la accionante, se puede apreciar que la controversia de la

pareja el enfrentamiento fuerte de ellos, es por la propiedad de la casa, la cual fue conseguida y construida a lo largo de sus más de diez años de convivencia marital la cual debe ser repartida tal y como lo indica la norma al momento de la liquidación de la sociedad conyugal 50%, para cada uno de ellos; y, 5) que el accionado es quien aporta la manutención de sus hijos, pues la señora milena no trabaja, y aunque ella es quien cobra los arriendos de la parte de la casa que tienen rentada no le alcanza para sus gastos, también es importante denotar en CD aportado a la diligencia por la señora Liri Milena, que, aunque a su prohijado lo grabaron estando borracho en ningún momento él está atentando contra la señora Milena, lo que confirma una vez más que a ella siempre la respeta; debe esta Juez previamente hacer un análisis del acervo probatorio que fuera recaudado por la Comisaría 19 de Familia -ciudad Bolívar I- de esta ciudad, así:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:**

En audiencia celebrada el día 9 de septiembre de 2019, la accionante, señora **LIRI MILENA SALAS CÓRDOBA** manifestó ratificarse en todo lo manifestado, en su solicitud de incumplimiento a la medida de protección; agregando que después d ellos hechos denunciados en la comisaria, se presentaron nuevo hechos de violencia, el 31 de agosto a las 8.20 de agosto, ella se encontraba con su novio y los agredió, le pego a él y seguido le jalo a ella de las trenzas, le estrujo los brazos; la amenazo; después ella se fue para la casa y él nuevamente llego a la casa, ella llamó a la policía y cuando llegaron, el señor rompió los vidrios, empezó a decir que ella era una "malparida, hijueputa, que era una perra", que me iba a matar, que no iba a descansar hasta matarme, incluso con

los vidrios que rompió de la ventana el niño JUAN MANUEL se cortó un pie la policía le dijo que se tenía que llevar por riña en la calle, ella le dijo a los policías que por ella no había problema, que los iban a llevar capturados a los ellos; los policías le dijeron que CARLOS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ ya se lo habían llevado para el CAI que saliera tranquila, le dijeron que el señor CARLOS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ también le iba a poner un denuncia que porque ella también lo había atacado y que ella de paso lo denunciara a él; que cuando ella salió, el accionado estaba hablando con los policías, ella empecé a grabar, el señor CARLOS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ le empezó a decir que no lo grabara porque o si no me iba a dar un manazo y se le vino a pegar otra vez, por lo que ella tuvo que meterse detrás de los policías, él decía que no le importaba yo donde y con quien estuviera, que eso a él no le importaba para pegarle, y después de eso se fue. Como pruebas tiene lo solicitado el 26 de julio de 2019, valoración de riesgo, video donde se encuentran pruebas del 26 de julio en el que aparece el accionado amenazándola con un cuchillo delante de la policía y unas fotografías del roto de la pared, le daño el colchón, las sillas y el comedor.

#### **DESCARGOS DEL ACCIONADO:**

En audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2019, el accionado, señor **CARLOS FERNANDO MOSQUERA** manifestó que respecto de los hechos con ocurrencia el día 27 de septiembre de 2019, no aceptarlos, no deseando agregar nada más (se dejó constancia que se le hizo un llamado de atención al incidentado por su comportamiento agresivo en contra del funcionario que lleva a cabo la audiencia). Y en audiencia de fallo dijo que donde dice que la agredió,

es totalmente falso, porque está pendiente de sus hijos y no acepta que tenga que meter otra persona a la casa, porque eso lo construyó para sus hijos, ella y él; lo que ella no quiere es hacer lo sano de que cada uno coja su parte y é la suya, y que nada tiene que interferir en la vida del otro; él se encontraba ofendido con la otra persona y no con ella, no se acuerda exactamente que hizo, pero si lo estaba esperando con un cuchillo para sacarlo de su casa porque ella no tiene que meterlo a su casa; que él le dijo a ella que vendieran la casa por la parte sana, que cada quien cogiera su parte y que hicieran lo que quisiera sin interferir el uno con el otro; que él esperó en la sala del primer piso donde él vivía con sus hijos quienes estaban presentes y llegó a policía en ese momento y él se salió; él no se mete con la accionante y ella se lo toma en contra de ella para que él se vaya de la casa. Respecto de la pretensión de que se vaya de su casa, ella no vivía allí y volvió después de 2 años, lleva en la casa un año. Él no está de acuerdo con irse de su casa, porque no está causando problemas, él es quien mantiene a los muchachos y a la señora siempre porque es el que aporta el dinero. Dijo que respecto de los hechos del 31 de agosto de 2019, dijo que ni siquiera estaba en la ciudad, recuerda que iba por la calle y los vió que iban para su casa le dio rabia y peleó con el señor, la señora Milena se metió en la pelea aprovechando que ella tiene la medida de protección y fue ella quien lo agredió, él en ningún momento la agredió a ella lo cogió de la chaqueta, se la destrozo, le pegaba cuando legró soltarse salió corriendo porque él sabía que eso era para problemas, nada de lo que ella dice nada es cierto. Respecto de los hechos del 1° de enero de 2020, ni siquiera tenía conocimiento de eso porque él llegó a

la casa a donde vive y al otro día 02 de enero salió a trabajar, a la señora Milena no la ve desde hace varios meses que estuvieron en una audiencia en la comisaria, no la volvió a ver, pero ella mantiene marcándole a su teléfono a molestarlo y a buscarle problemas; apenas escucha su voz cuelga el celular y nunca la escucha; también le marca del celular de los muchachos. Es totalmente falso lo del machete porque él no mantiene armas en su casa, no porta ningún tipo de armas; él trabaja en un restaurante, va todos los días y llega en la noche, no manejan nada en común, no tienen ningún tipo de contacto, ni siquiera por sus hijos. Agregó que como la accionante quiere sacarlo de la casa, todo el tiempo lo está acusando, aunque él no la ve, ella es quien lo busca enviando mensajes de whatsapp, él evita cualquier confrontación con la señora.

**NOTICIA CRIMINAL:**

El día 29 de julio de 2019, la señora LIRI MILENA SALAS CÓRDOBA presentó denuncia contra el señor CARLOS FERNANDO MOSQUERA por el delito de violencia intrafamiliar, manifestando en el relato de los hechos, que: Que el día 26 de julio de 2019, siendo las 19 00 horas aproximadamente, en el barrio Verona de la localidad de Ciudad Bolívar en la carrera 47 a 60 f 21 sur piso 1, el viernes a esa hora llamo mi novio que iba ir y el señor no permite que vaya nadie, la casa es de ella, que el accionado escucho que la llamaron y que alguien iba a ir, él se bajó al primer piso y cogió un cuchillo y empezó a amenazarla que la iba a matar y le pegó un manotón en la cara, sin importar que los niños estaban ahí y casi corta al más pequeño, él se va para la habitación de ella tratando de buscar si tenía ropa de

hombre y como no encontró nada con el cuchillo que llevaba en la mano rasgó el colchón de su cama, le decía que era una "perra hijueputa que era una malparida" que como iba meter a alguien a la casa que si ella metía alguien en la casa que la mataba; ella como pudo llamó la policía y ellos lo vieron con el cuchillo amenazándola pero le dijeron que no podían hacer nada porque no la estaba agrediendo; le dijo a su hijo que le tomara un video pero no pudieron tomarlo muy bien; el señor cuando llega la policía estaba ferrado y que si ella metía alguien él la mataba; ella le decía a la policía que ella tenía una medida de protección porque aun en convivencia él siempre fue agresivo, el policía le decía y a obligarla a comprometerme que yo no podía llevar a nadie a la casa para ellos poderlo sacar, y de ahí lo sacaron los policías. El accionado cada vez que quiere se baja a insultarla, a meterse en su apartamento y él no tiene por qué estar ahí, ya está cansada y los policías no hacen nada. La casa es de ella, la compró, pero la mejoraron cuando estaban en convivencia, requiero es que se aleje o que le den orden de desalojo. Dijo que al momento de los hechos el accionado no se encontraba bajo los efectos del alcohol ni de ninguna sustancia.

**INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL.** En informe de rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 15 de agosto de 2019, la accionante, señora LIRI MILENA SALAS CÓRDOBA manifestó en el relato de los hechos, que la examinada refirió: " *EL 26 de julio, en la noche, el papá de mis hijos, con el cual no vivo desde hace 3 años, entró a mi apartamento y cogió un cuchillo de la cocina y empezó a amenazarme con que me iba a matar y lo iba a matar a el (sic) me insultaba con cuanta*

grosería se le podía ocurrir y me lanzaba con e; cuchillo hasta que me alcanzo a dar un manotón en la cara, Yo llame a la policía y le lograron sacar del apartamento." Se trata de una relación de pareja de aproximadamente 15.5 años, con una convivencia de 12 artos; y actualmente separados hace 2.5 anos. Ella refiere que el (sic) la ha agredido en múltiples (+ 10) oportunidades ella lo ha denunciado en varias ocasiones, pero también los abandonaba porque ella vivía con el. Refiere amenazas de muerte y con cuchillo en vanas oportunidades". Concluyéndose: **"De acuerdo a los hallazgos De la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la Intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LIRI MILENA SALAS CORDOBA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de setos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte"**.

**FOTOGRAFIAS** visibles a folios 195, 197, 198 y 201, en las que se aprecia un colchón roto y un agujero como en la pared y una silla tirada en el piso.

**DENUNCIA CRIMINAL** formulada por la acá accionante contra el señor CARLOS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ, de fecha 1° de septiembre de 2019, en la que denunció nuevos hechos de agresión por parte del mencionado señor.

**INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL** expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS



FORENSES, de fecha 1 de septiembre de 2019, en el que se le dio una incapacidad médico legal de 7 días a la acáccionante, por los hechos de violencia denunciados en la precitada denuncia criminal, los que según informara en el relato de los hechos le fueron ocasionados por el padre de sus hijos, quien la golpeó en la calle, le jaló las trenzas, la hizo caer, la insultó, y le rompió los vidrios de la casa.

**SEIS VIDEOS:**

1) Se aprecia a unos agentes de la POLICIA y la voz de una mujer que dice que si ya se lo llevaron al CAI.

2) El mismo video anterior.

3) una calle una moto y varios agente de Policía hablando con dos hombres, uno de ellos se vá hacia una mujer y le dice que deje de tomarle fotos, la mujer dice que no le está tomando fotos y luego le dice que si está tomando un video para tenerlo como pruebas y llevarlo a la fiscalía, finalmente interviene uno de los agentes y el hombre se vá.

4) Un hombre y una mujer discutiendo, él le dice que no quiere que meta a ese Hp ahí, que eso es lo que alega, que no lo entre a su casa más; al fondo se vé al hombre sentado junto con un agente de la Policía; además le dice que si algún dia se vá y le deja a ese de 4 años tirado...que allá no le lleve a nadie; el agente les dice que deben ir a Comisaria de Familia, pero el hombre dice que ninguna Comisaria de Familia porque allá no pasa nada, que él puso una queja y nada pasó; la mujer le dice

que el que tiene que demandarla a ella es a él y que no vá por las buenas porque él la echó del restaurante y que de buen corazón no la ha querido dejar por fuera, que ella abandono todo, discute la mujer.

5) Se observa un hombre sentado junto con dos agente de policía y el hombre discute con una mujer, a quien le dice que ella se metió a la brava, que cuando llegó a trabajar, sus cosas ya se encontraban en la puerta y que a los inquilinos les dice que ahí él es el arrimado y les cobra los arriendo; la mujer le dice que ella no ha dicho nada y que ella cobra los arriendos porque él tiene el restaurante, que él la sacó a patadas del restaurante. El hombre dice que ella no ha querido hacer las cosas por las buenas porque sabe que a él le toca la mitad, que él tiene el derecho que le ha permitido porque ella se fue una vez y luego de un año, ya perdió; la mujer le dice que vaya y lo haga. El hombre habla con uno de los uniformados.

**6) El mismo video Nro. 4.**

Conforme al material probatorio al que anteriormente se acaba de hacer alusión, encuentra esta Juez que acertó la señora Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, al haber declarado probado el incidente de incumplimiento que fuera adelantado por la accionante, señora LIRI MILENA SALAS CÓRDOBA, por los hechos de violencia intrafamiliar que por ella fueran denunciados, acaecidos los días 26 de julio de 2019 y 15 de agosto de 2019, los cuales fueron demostrados con la propia versión del accionado, señor CARLOS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ, quien en sus descargos aceptó parcialmente haber realizado

conductas constitutivas de violencia intrafamiliar contra LIRI MILNA SALAS CÓRDOBA al indicar que él se encontraba ofendido con el novio de la accionante y no con ella, que no se acuerda exactamente que hizo, pero si lo estaba esperando con un cuchillo para sacarlo de su casa porque ella no tiene que meterlo ahí, y que el 31 de agosto vio que iban para su casa y le dio rabia y pelea con el señor y la accionante se metió en la pelea.

Lo anterior se encuentra plenamente corroborado con las denuncias criminales formuladas por dicha señora ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 29 de julio de 2019 y 1° de septiembre del mismo año, así como con los informes técnico médico legales rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fechas 15 de agosto y 1° de septiembre de 2019:

En efecto, en las mencionadas denuncias criminales, la acá accionante relató que el día 29 de julio de 2019, siendo las 19 horas aproximadamente, en la carrera 47 a 60 f 21 sur piso 1, del barrio Verona el padre de sus hijos y acá accionante, señor CARLOS FERNANDO MONSQUERA SÁNCHEZ la agredió luego de escuchar que ella hablaba por teléfono con su novio, quien le dijo que iba a pasar a la casa, por lo que el mencionado señor se bajó al primer piso y cogió un cuchillo y empezó a amenazarla de muerte, le pegó un manotón en la cara, sin importar que los niños estaban ahí y casi corta al más pequeño, rasgando el colchón de su cama y le decía que era una "perra hijueputa que era una malparida" que como iba meter a alguien a la casa que si ella metía alguien en la casa que la mataba, de lo cual su hijo tomó un video que no quedó muy bien.

Y en los dictámenes de MEDICINA LEGAL, concretamente en el del 15 de agosto de 2019, se concluyó que: *“De acuerdo a los hallazgos De la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la Intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LIRI MILENA SALAS CORDOBA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de setos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte”.*

Precisando, que el sentido de las medidas de protección complementarias que fueran adoptadas por la Comisaría 19 de Familia, ciudad Bolívar I de esta ciudad, y concretamente el desalojo del señor CARLOS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ del inmueble que comparte con la víctima, señora LIRI MILENA SALAS CÓRDOBA, ubicado en la calle 47<sup>a</sup> Nro. 68F-21 sur, barrio Verona de esta ciudad, no es otro que el alejar la víctima de su victimario para que los hechos de violencia que se han presentado cesen; aunado a que garanticen una verdadera protección a la integridad física y moral de las víctimas. Así mismo, la medida complementaria de asistir a tratamiento terapéutico profesional con psicología para el manejo adecuado de los conflictos familiares, pautas de crianza y de comunicación, fue precisamente para que el accionado no siga reaccionando como hasta ahora lo ha venido haciendo, quien confeso que se llena de rabia, al punto de coger un cuchillo para agredir al actual compañero de la

accionante, quien incluso manifestó en sus descargo no recordar que fue lo que hizo.

En la sentencia T-261 de 2013 de la H. Corte Constitucional, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA definió el fin de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar: *"La norma, que se planteó con el propósito de eliminar cualquier forma de violencia dentro de la familia, para asegurar su armonía y unidad, señala expresamente los principios de interpretación a los que se supedita su aplicación. Para los efectos del asunto en estudio, revisten de especial relevancia: i) la oportuna y eficaz protección especial de quienes en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar y ii) la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.*

*8.5.4. Uno de los mecanismos que introdujo la Ley 294 de 1996 en aras de materializar ese propósito de eficacia y oportunidad en la prevención, corrección y sanción de la violencia intrafamiliar fue la posibilidad de impartir medidas de protección inmediata a favor de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar.*

*Así, el artículo 5° invistió a los comisarios de familia -o en su ausencia, a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales del lugar de los*

hechos- con la potestad de ordenar el cese de la conducta que motivó la queja de violencia intrafamiliar y con la de dictar las medidas que estimen necesarias para alcanzar los objetivos de la ley, es decir, la armonía y la unidad familiar.

Tales medidas pueden imponerse de manera provisional e inmediata, durante las cuatro horas hábiles siguientes al momento en que se soliciten, y de forma definitiva, una vez agotado el procedimiento previsto en el Capítulo III (artículos 9 a 19) de la Ley 294 de 1996. Como se advirtió al introducir la exposición de los aspectos centrales del proceso que en esta oportunidad se examina, dicho trámite comprende la oportunidad de que el agresor rinda sus descargos; la obligación de propiciar "el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre la paz y la convivencia de la familia" y la correspondiente etapa probatoria.

8.5.5. Lo relevante al momento de definir la medida de protección a impartir es que la misma resulte apta para conjurar la situación de violencia o la amenaza que se ciñe sobre la víctima. El legislador no sujetó tal decisión a ningún condicionamiento y, en cambio, les reconoció a los comisarios y a los funcionarios judiciales competentes un amplio margen de discrecionalidad en la materia, al consagrar, taxativamente, su facultad de adoptar cualquier medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la Ley 294".

En cuanto a los puntos de apelación del accionado, debe indicarse lo siguiente:

**1) Respecto que la parte incidentante aportó nuevas pruebas sin informarlo a su contraparte:** debe indicarse, que no le asiste razón al recurrente, por cuanto aceptando en gracia de discusión que así hubiese ocurrido, la parte accionada ha debido así manifestarlo en la oportunidad legal correspondiente, lo que como se aprecia de autos, no hizo. Evidenciándose que si se trata de las pruebas relacionadas con la denuncia criminal y el dictamen pericial del 15 de agosto de 2019 y video, las mismas fueron decretadas en audiencia celebrada el día 9 de septiembre de 2019, sin que el accionado hubiese manifestado reparo alguno al respecto.

**2) Que el señor CARLOS MOSQUERA SÁNCHEZ al momento de la separación de las partes que fue en paz, fue quien estuvo al cuidado de sus tres hijos menores, en cuanto a la manutención, estudio y cuidado, pero los problemas comenzaron 2 años después, cuando la accionante regresó diciendo que no tenía donde vivir y que quería nuevamente estar al lado de sus hijos, porque a la semana siguiente llevo a su nuevo novio a vivir bajo el mismo lecho, no solo con sus hijos menores sino con su ex esposo:** es un hecho que resulta irrelevante, por cuanto como ya se indicara anteriormente, quedó demostrado que el accionado incumplió la medida que le fuera impuesta, al efectuar nuevos hechos de agresión en contra de la acá accionante, resultando más reprochable que hubiese protagonizado dichos actos de violencia en presencia de sus menores hijos.

**3) y que el accionado no tenía ningún problema con la señora Liri Milena, que los problemas que él ha tenido**

en su casa, han sido con el novio de ella, no por celos, sino porque la señora Liri Milena lo llevó a convivir bajo el mismo techo: con las probanzas aportadas al presente asunto, se probó como anteriormente se indicara, que el señor CARLOS MOSQUERA SÁNCHEZ protagonizó nuevos actos de violencia en contra de la accionante, que es lo que interesa en este asunto, sin que sea excusa el que los problemas que ha tenido en su casa sean o no por culpa del novio de la mencionada señora.

4) que a lo largo de los tres incidentes presentados por la accionante, se puede apreciar que la controversia de la pareja el enfrentamiento fuerte de ellos, es por la propiedad de la casa, la cual fue conseguida y construida a lo largo de sus más de diez años de convivencia marital la cual debe ser repartida tal y como lo indica la norma al momento de la liquidación de la sociedad conyugal 50%, para cada uno de ellos: para el presente asunto resulta irrelevante el motivo de la controversia que se ha suscitado entre las partes, pues lo cierto es que se presentaron nuevos actos de agresión, que deben ser castigados; advirtiéndose que lo relacionado con la repartición del inmueble que según se dice fue adquirido en vigencia de la convivencia de las partes, es asunto que debe ser debatido en otras instancias judiciales.

5) que el accionado es quien aporta la manutención de sus hijos, pues la señora milena no trabaja, y aunque ella es quien cobra los arriendos de la parte de la casa que tienen rentada no le alcanza para sus gastos, también es importante denotar en CD aportado a la diligencia por la señora Liri Milena, que, aunque a su prohijado lo grabaron estando borracho en ningún momento él está



**atentando contra la señora Milena, lo que confirma una vez más que a ella siempre la respeta:** igualmente resulta irrelevante el que quien aporte para la manutención de sus hijos sea el accionado o que sea la accionante quien cobre los arriendos, pues se reitera, que lo único que interesa en este asunto, es que quedaron demostrados nuevos hechos de violencia por parte del accionado hacia la accionante, los cuales deben ser castigados. Advirtiéndose que si bien en el CD que refiere el apelante, efectivamente no se aprecia que el accionado esté agrediendo a la accionante, se reitera, que las mencionadas agresiones quedaron suficientemente demostradas con los demás medios probatorios a los que ya se hiciera mención a lo largo de esta sentencia.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustaron a derecho las determinaciones adoptadas por el a-quo en audiencia celebrada el día 10 de febrero de 2020, por lo que se impone su confirmación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la resolución que fuera proferida en audiencia celebrada el día diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2.020) por la Comisaría 19 Familia -Ciudad Bolívar 1- de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN que fuera instaurada por la señora LIRI MILENA SALAS CÓRDOBA contra el señor GONZALO RODRIGUEZ RAMÍREZ,

por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la comisaría de origen una vez cumplido lo anterior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6e6c462cdfc1b80a9c525c09342b15b2a2d0f99bc958a8541e8a175105f0ee**

Documento generado en 19/12/2022 10:09:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**